

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 3

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-01-1917

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 39 DE 1916 QUE AUTORIZA LA EMISION DE BONOS PARA CANJEARLOS POR LOS DOCUMENTOS DE CREDITO CONTRA EL TESORO, PENDIENTES DE PAGO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1916.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 02524

Publicada el: 15-01-1917

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bonos del tesoro, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.789

Rollo: 103

Posición: 1469

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 3 DE 1917
(de 11 de Enero)

por el cual se reglamenta la Ley 29 de 1916 que autoriza la emisión de Bonos para canjearlos por los documentos de crédito contra el Tesoro, pendientes de pago el 31 de Diciembre de 1916.

El Presidente de la República.

en uso de la autorización que le confiere el artículo 60. de la Ley 29 de 1916.

Decreta:

Artículo 10.— A partir de la fecha de la publicación de este Decreto hasta el 29 de Junio próximo, toda persona o corporación que tenga créditos contra el Tesoro provenientes de gastos públicos hechos antes del 31 de Diciembre de 1916, presentará los documentos que representen dichos créditos a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, donde serán registrados y canjeados oportunamente por bonos al portador de valor de cincuenta balboas (B. 50.00) cada uno, los cuales devengarán un interés del 6% anual.

Parágrafo.— La excepción en la forma de pago hecha por la Ley, no existe de la obligación de registro. Serán también incluidos en la referida excepción los documentos de crédito provenientes de subvenciones o gastos de hospitales y de Asilos de caridad, las cuentas por raciones de presos, por alimentación en colegios públicos, por cables, intereses por préstamos al Gobierno, por planillas de trabajadores en obras públicas y por subvenciones o auxilios al Cuerpo de Bomberos.

Artículo 20.— Desde el día después al de la publicación de este Decreto, quedará sujeto a las formalidades en él establecidas el pago de todo documento de crédito contra el Tesoro Nacional proveniente de gasto de cualquier clase correspondiente a la vigencia económica de 1915 y 1916.

Artículo 20.— En un libro especial se dejará constancia de los documentos entregados para su registro, la cual llevará la firma de la persona que entregue el documento y la del Jefe de la Sección encargada de verificar el registro a del Ayudante de que trata este Decreto.

Artículo 40.— Todo lo relacionado con el registro, entrega y canje de documentos, estará bajo la vigilancia del Subsecretario del Despacho y corresponderá al Jefe de la Sección Segunda con el respectivo Ayudante la intervención en dichas operaciones.

Artículo 50.— Los Bonos ordenados emitir por la Ley 29 de 1916, se denominarán "Bonos de Tesorería del 6%", serán al portador y llevarán la firma litografiada del Presidente de la República y la autógrafa del Secretario de Hacienda y Tesoro, y ganarán interés desde el 10. de Enero de este año.

Artículo 60.— El servicio de pago de intereses y amortización, se hará en la Tesorería General de la República los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, hasta el 31 de Diciembre de 1922, fecha en la cual deben quedar cancelados todos los bonos y sus intereses.

Artículo 70.— La amortización de los Bonos que se emitan se hará por doceimas partes de la suma total en las mismas fechas señaladas en el artículo anterior, pero el sorteo respectivo se llevará a cabo en los días 15 de Junio y 15 de Diciembre de cada año hasta el de 1922.

Artículo 80.— Los Bonos que resulten favorecidos en los sorteos de amortización, dejarán de devengar intereses desde la fecha en que deben ser cancelados.

Artículo 90.— Pagado el interés de un Bono se retirará del mismo el cupón respectivo que corresponda a los intereses devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 10.— Los Bonos favorecidos por el sorteo de amortización serán pagados a su presentación en las fechas indicadas, y se hará que la persona que lo presente firme la nota de cancelación respectiva, en la cual se hará constar la fecha. Los Bonos y cupones cancelados se remitirán a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 11.— Siempre que se efectúe un sorteo de amortización se publicará en un periódico local por tres veces, los números de los Bonos favorecidos.

Artículo 12.— Los sorteos se harán en la forma siguiente: Se colocarán en una de metal o madera sólidamente construída, un número de billetes numerados, igual al del número total de Bonos emitidos y de tal suera se sacará en cada sorteo tantos billetes cuantos sean los Bonos que se va a amortizar.

Artículo 13.— Estos sorteos los hará el Secretario de Hacienda con intervención del Tesorero General de la República y de dos testigos tenedores de Bonos, nombrados por el Poder Ejecutivo, y de todo se levantará la acta que será firmada por dichas personas.

Artículo 14.— Los billetes para el sorteo se colocarán en la urna en presencia de las personas que intervengan en él.

Artículo 15.— Destínase la renta de destilación de liqores para la amortización de los Bonos y el pago de los intereses respectivos, y el producto de esta renta, a contar del segundo trimestre de este año, se depositará en un Banco de los más fuertes de la Capital, a medida que ella se vaya recaudando.

Artículo 16.— Caso de que la renta destinada para la amortización de los Bonos y el pago de sus intereses resultare insuficiente, al fin del semestre respectivo se completará con los fondos comunes el total necesario para dichas operaciones.

Artículo 17.— La Secretaría de Hacienda ordenará la emisión de Bonos hasta por un valor de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B. 300.000.00) en que se estima la deuda que debe ser cancelada con Bonos, pero dicha emisión se irá haciendo en las cantidades que sean necesarias de conformidad con el resultado que arroje el registro de la deuda.

Artículo 18.— La Secretaría de Hacienda ofrecerá ciertos Bonos a los tenedores de documentos de crédito exceptuados por la Ley 29 y este Decreto, pero si tales acreedores no los aceptaren, se hará con ellos arrechos especiales conforme se halla previsto por la misma Ley.

Artículo 19.— Los documentos de crédito que se presenten a la Secretaría de Hacienda para canjearlos por los Bonos de Tesorería, serán registrados en un libro especial y anotados por Departamentos, Capítulos y artículos del Presupuesto y a dichos documentos se les estampará un sello que diga: República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Deuda Pública Interior.—Registrado.—Número... y folio...

Artículo 20.— En un libro especial se dejará constancia de la entrega y recibo de los respectivos Bonos, y a los documentos de crédito equivalentes se les pondrá una nota o sello de

cancelación y se archivarán en la Secretaría de Hacienda.

Artículo 21.— Cuando el valor de los documentos de crédito contra el Tesoro que se presenten para ser canjeados por Bonos no completen precisamente el valor de uno o más Bonos, se dará al interesado un vale por el saldo, firmado por el Secretario de Hacienda y Tesoro y por el Jefe de la Sección de Contabilidad. Estos vales no devengarán interés y serán admitidos seis meses después de expedidos en la Tesorería General de la República, en pago de impuestos y contribuciones en cantidades que no lleguen a cincuenta balboas (B. 50.00) cada vez que se efectúe un pago.

Artículo 22.— Estos vales se denominarán "Vales de Tesorería", llevarán una numeración continua y serán del tenor siguiente:

República de Panamá
Secretaría de Hacienda y Tesoro
No.
Vale de Tesorería... Valor: B.
El tenedor de este vale tiene derecho a que a partir del día... de... de 1917, se le reciba en la Tesorería General de la República como dinero en pago de cualquier contribución nacional en la forma establecida en el Decreto número 3 de 11 de Enero de 1917.
Panamá, ... de ... de 1917.
El Secretario de Hacienda y Tesoro.
.....
El Jefe de la Sección de Contabilidad.
.....

Artículo 23.— Se conservará un registro de los vales que se expidan y se enviará al Tesorero una relación de ellos por su número, valor y fecha. En la "Gaceta Oficial" se publicará una lista de los vales que se hayan expedido, con expresión del número, valor y fecha.

Artículo 24.— Cuando se presenten estos vales en la Tesorería General en pago de contribuciones, serán cancelados por el Tesorero o Cajero y se les dará entrada como dinero y salida con cargo a la cuenta de DEUDA PUBLICA INTERIOR. Esta cuenta será afectada siempre que se haga el pago de cualquiera documento de crédito de los comprendidos en este Decreto.

Artículo 25.— En las liquidaciones de impuestos en que se reciba en pago documentos o Vales de los mencionados, se dejará constancia del número y valor de tales documentos.

Artículo 26.— Para atender al registro de los documentos de que trata el presente Decreto, se contratarán los servicios, hasta por seis meses, de una persona idónea y de reconocida honorabilidad, quien figurará como Ayudante del Jefe de Sección encargado del referido trabajo.

Artículo 27.— La persona de que trata el artículo anterior tendrá las obligaciones que señala este Decreto y las demás que le indique el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 28.— En el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso se apropiará la partida correspondiente para atender al servicio de capital e intereses de la Deuda Pública Interior, y para el gasto que ocasione el registro de ésta en los términos de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los once días

del mes de Enero de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

Secretaría de Fomento

SOLICITUD

de registro de patente de invención
Panamá, Diciembre 26 de 1916.

Señor Secretario de Fomento:
Presente.

Por medio del presente memorial, yo, Celestino Carbonell, ciudadano español, mayor de edad, comerciante y vecino de esta ciudad, solicito de usted respetuosamente, privilegio de invención y por el término de cinco (5) años, renovables a su vencimiento, de una Patente de mi única y exclusiva invención, consistente en UN APARATO DE DESTILACION DE AGUARDIENTES Y MOSTOS, COMPLETAMENTE SUPERIOR A LOS YA CONOCIDOS.

Acompaño a la presente dos copias (Blue Print) y un original del detalle del invento; dos copias de la descripción del aparato; los recibos en que consta el pago de los derechos de privilegio y los de la publicación de la solicitud en el periódico oficial.

Ruego a usted se sirva darle a esta solicitud el curso legal.

C. Carbonell.

República de Panamá. — Secretaría de Fomento. — Sección Segunda. — Ramo de Patentes y Marcas. — Panamá, Enero 9 de 1917.

Habiéndose encontrado que la solicitud anterior ha sido correctamente presentada junto con los comprobantes de haberse pagado los derechos de registro por los cinco años del privilegio, así como los de la publicación en el periódico oficial, publíquese en la "Gaceta Oficial" por dos veces consecutivas y si pasados noventa (90) días desde su primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

R. L. Vallarino.

2 vs. — 2

Tribunal de Cuentas

PRIMERA PLAZA

AUTO NUMERO 31 DE 1917

(de 8 de Enero)

en el cual se procede a feneceer de manera provisional la última cuenta enviada a este Tribunal por el señor Juan A. Orillac, Cónsul General de la República en Liverpool, Gran Bretaña, correspondiente al mes de Noviembre del año próximo pasado.

República de Panamá. — Tribunal de Cuentas. — Primera Plaza.

Ha sido debidamente examinada la última cuenta del Cónsul General de la República en Liverpool, Gran Bretaña, señor Julio A. Orillac, referente al mes de Noviembre del año pasado, y como se encuentra bien llevada y comprobada debidamente, el suscrito